



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1731 de 19 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1093 de 10 de agosto de 2018, ii) Auto No. 0507 de 15 de mayo de 2020 y iii) Resolución No. 0732 de 6 de agosto de 2017, de 15 de mayo da Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0675 de 22 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en la margen izquierda de la carretera de Tolú conduce al municipio de Coveñas, al lado del restaurante El Guajiro, en las coordenadas X: 0828237 Y: 1534002 - Alt. 1 m municipio de Coveñas-Sucre y verifiquen la situación actual del mismo. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales en caso de hallarse, debiendo rendir informe de visita."**

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practicó visita el día 13 de noviembre de 2024, y rindió el informe de visita N° 211 de 2024, del cual se puede evidenciar lo siguiente:

#### **"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 13 de noviembre de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a la Resolución No.1731 del 19 de diciembre de 2022, contenida en el Expediente No.0675 del 22 de septiembre de 2017, con la finalidad de verificar situación actual del predio ubicado en el margen izquierdo de la vía Santiago de Tolú – Coveñas, al lado de Restaurante El Guajiro, municipio de Coveñas. Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos ambientales observados durante la visita.*

#### **Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector la Ciénaga La Caimanera, al lado de Restaurante El Guajiro, el predio ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N:9°25'17.05"- W:75°38'28.24" o coordenadas de origen único nacional N(m):2600170.692 - E(m):4710060.758.*

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co) Sincelejo – Sucre  
Página 1 de 20

310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

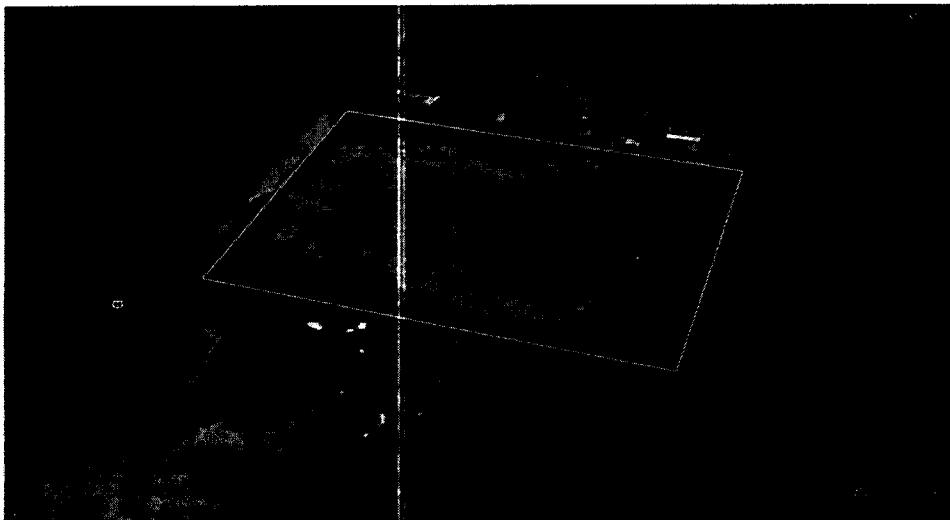
1591 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:*

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
P1	2600175.925	4710071.015	
P2	2600117.740	4710113.749	Polígono del área intervenida por actividades de tala de manglar y relleno (aterramiento)
P3	2600097.214	4710077.671	
P4	2600151.750	4710034.579	Área de aproximadamente 2408 m <sup>2</sup>



**Figura 1. Localización del área de interés – Predio ubicado al lado de Restaurante**

**El Guajiro, municipio de Coveñas**  
**Fuente: Google Earth Pro - 2024.**

**Observaciones en campo**

En diligencia realizada el día 13 de noviembre de 2024, se identificó un predio con cerramiento perimetral conformado por malla eslabonada en sector Ciénaga La Caimanera, en el cual se evidenció un área intervenida de aproximadamente 2408 m<sup>2</sup>, donde se llevaron a cabo actividades de relleno con material variado (Aterramiento).

Cabe resaltar, que durante la inspección no se logró identificar el presunto propietario del predio; el señor RAFAEL BALLESTEROS CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 5.540.159.

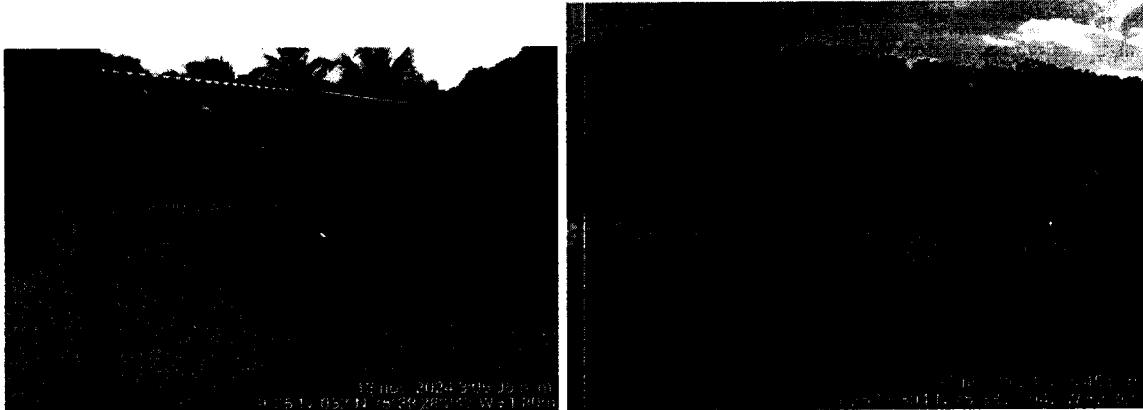
310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2017

1591 - - -

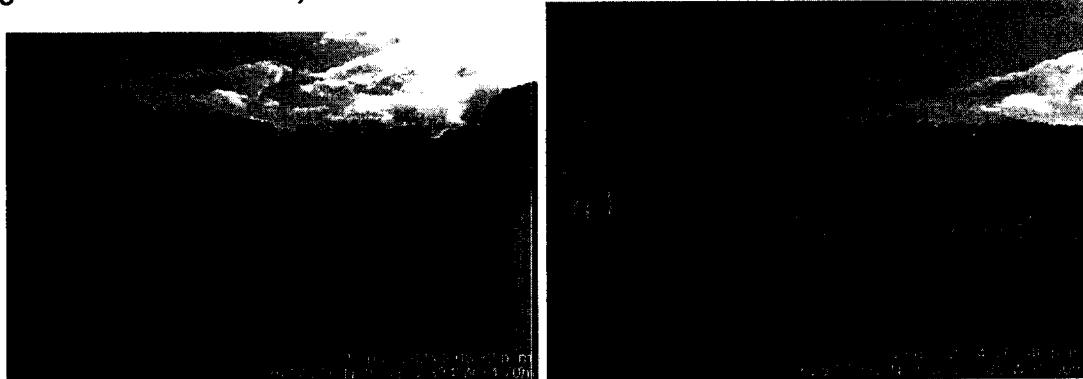
AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



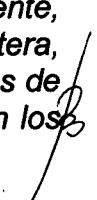
**Figura 2 y 3.** Área intervenida por actividades de aterramiento y delimitada con malla eslabonada.

En zona posterior, donde culmina el relleno con material variado (aterramiento) del predio, se lograron identificar especies características de suelos inundables, conformada por especies de manglar que se encuentran a 20 m del DRMI – Ciénaga La Caimanera, tales como; mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).



**Figura 4 y 5.** Cobertura vegetal (manglar) identificada durante la inspección.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En Colombia, los cambios en el uso de la tierra y la degradación producida por la extracción de recursos forestales son las principales amenazas para los manglares. El desarrollo costero (tanto urbano como portuario) altera la dinámica hídrica y genera fuentes de contaminación en algunos puntos de ambas costas. Actualmente, los cambios en el uso del suelo asociados al desarrollo de infraestructura costera, la agricultura, la acuicultura y la ganadería son los impulsores más importantes de la deforestación, causando la pérdida de funciones de regulación y hábitat en los manglares (Blanco-Libreros et al., 2013<sup>1</sup>; López-Angarita et al., 2018<sup>2</sup>). 

<sup>1</sup> Blanco-Libreros, J., E.A. Estrada, L.F. Ortiz and L.E. Urrego. 2012. Ecosystem-Wide Impacts of Deforestation in Mangroves: The Urabá Gulf (Colombian Caribbean) Case Study. International Scholarly Research Network: 1-14. <https://doi.org/10.5402/2012/958709>

<sup>2</sup> López-Angarita, J., A. Tilley, J.P. Hawkins, C. Pedraza and C.M. Roberts. 2018. Land Use Patterns and Influences of Protected Areas on Mangroves of the Eastern Tropical Pacific. Biological Conservation, 227: 82-91. <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2018.08.020>



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591- - - -  
30 DIC 2024

AUTO No.

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Particularmente en el Caribe, el incremento de las áreas urbanizadas, ha causado la pérdida de ecosistemas de manglar (Álvarez-León y Polanía, 1996<sup>3</sup>; González et al., 2010; Blanco-Libreros et al., 2013). Impactos en los manglares por esta causa, ya han sido reportados en Tolú, San Bernardo del Viento y en algunos municipios que conforman la Reserva de la Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta (Ballut-Dajut et al., 2017<sup>4</sup>; Tinoco y Rodríguez-Rodríguez, 2018<sup>5</sup>).

La urbanización sobre áreas de manglares es un proceso que ha resultado, en la disminución del área total del manglar, al igual que el tamaño promedio del parche, pero la densidad ha aumentado. Como consecuencia, en estos parches pequeños Se ha incrementado la extracción de árboles para obtener leña, fabricar carbón vegetal o venderlos como postes y palancas, trayendo como consecuencia el proceso de degradación ecológica críptica. Desde el punto de vista de la sostenibilidad, la tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno (aterramiento) en manglares representan una amenaza significativa para el equilibrio de los ecosistemas y la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

A pesar de su importancia, los manglares se han enfrentado a problemas de deforestación y degradación (Jakovac et al., 2020<sup>6</sup>). Por ello, en los últimos años han sido priorizados como un ecosistema clave para la restauración a nivel mundial (Romañach et al., 2018<sup>7</sup>). Con el ánimo de impulsar la conservación y restauración de estos importantes ecosistemas, se han proclamado múltiples acuerdos y marcos de políticas públicas internacionales, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional de Ramsar, el Decenio de las Naciones Unidas para la Restauración de los Ecosistemas y el Desafío de Bonn.

Colombia promulgó la Ley 2243 de 2022 "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones" que, entre otras, declara "obligatorio y de interés público la restauración ecológica del ecosistema de manglar", además de solicitar al gobierno formular el "plan nacional" y "programas regionales" para la restauración de los manglares.

En el municipio de Coveñas se ha constatado que el ecosistema de manglar ha sido seriamente afectado principalmente por tala y elevación artificial del nivel del suelo para construcción residencial y/o turística, estas actividades han fraccionado el ecosistema y en varios sitios se evidencian individuos aislados o pequeños relictos. Desafortunadamente, gran parte de las formaciones boscosas de mangle que

<sup>3</sup> Álvarez-León, R. y J. Polanía. 1996. Los manglares del Caribe colombiano: Síntesis de su conocimiento. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 20 (78): 447-464.

<sup>4</sup> Ballut-Dajut, G., J.J. Feria-Díaz and A. Sampedro-Martín. 2017. Mangrove Cover Loss and Gain on the Colombian Coastline of the Gulf of Morrosquillo. International Journal of ChemTech Research, 10 (15): 404-410

<sup>5</sup> Tinoco, A. y J.A. Rodríguez-Rodríguez. 2018. Anexo: Plan Básico de Restauración y Monitoreo para 150 hectáreas de manglar en Cispatá (OE1. Actividad 1.2.4.1) En: Informe Descriptivo Intermedio año 2018. Informe técnico de avance ITA-002. PRY-GEZ-001-17. 55 p. Contrato de Subvención No. EU ENV/2016/380-526.

<sup>6</sup> Jakovac, C.C., A.E. Latawiec, E. Lacerda, I. Leite Lucas, K.A. Korys, A. Iribarrem, G.A. Malaguti, R.K. Turner, T. Luisetti and B.B. Neves Strassburg. 2020. Costs and Carbon Benefits of Mangrove Conservation and Restoration: A Global Analysis. Ecological Economics, 176, 106758. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2020.106758>.

<sup>7</sup> Romañach, S.S., D.L. DeAngelis, H.L. Koh, Y. Li, S.Y. Teh, R.S. Raja Barzan and L. Zhai. 2018. Conservation and Restoration of Mangroves: Global Status, Perspectives, and Prognosis. Ocean & Coastal Management, 154: 72-82. <https://doi.org/10.1016/j.ocecoaman.2018.01.009>



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

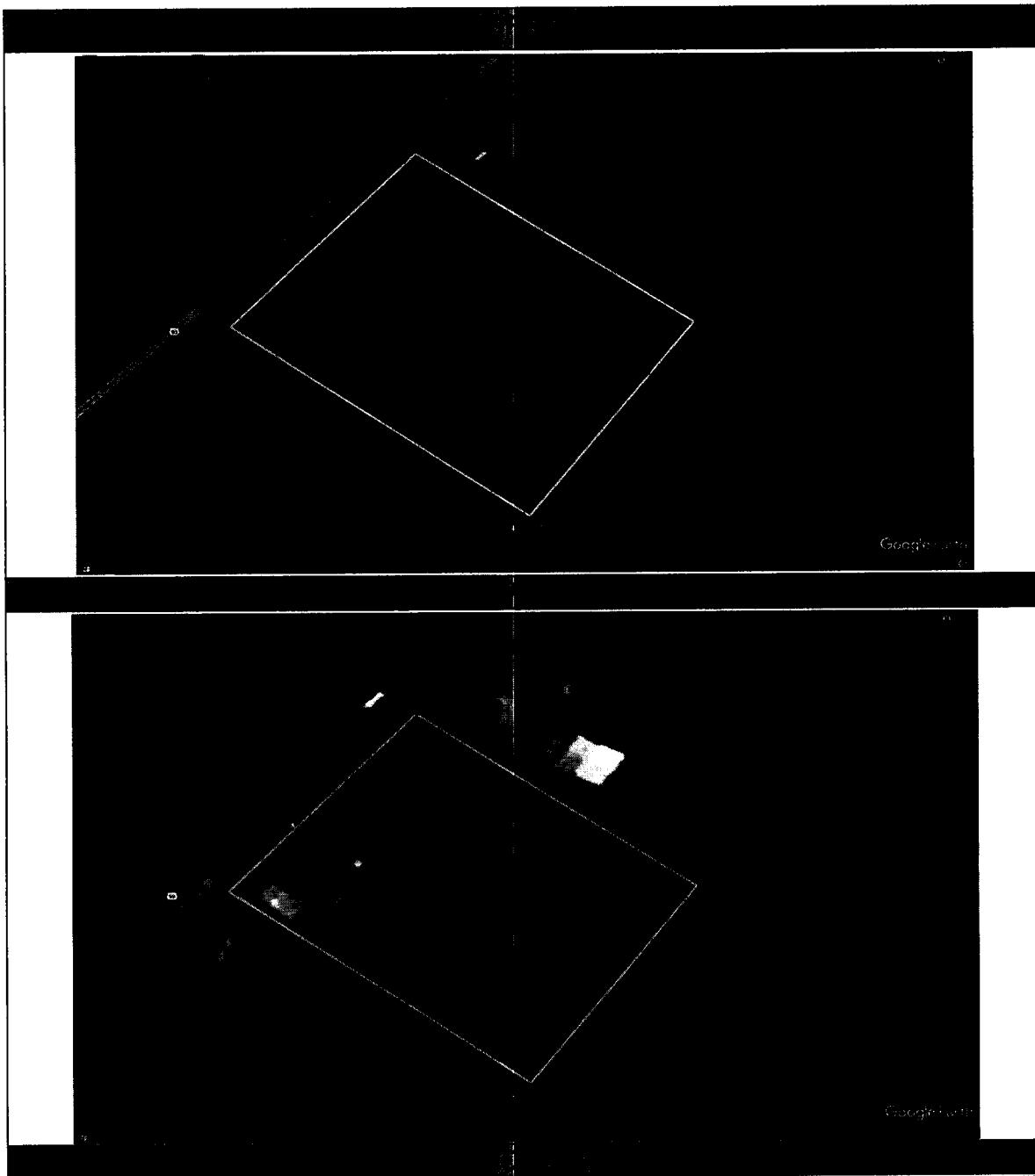
1591 - - - - - 30 DIC 2017

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

crecen en estas zonas han sido intervenidas contribuyendo de esta forma a la disminución de la productividad de estos ecosistemas en la región y todos los beneficios que brindan (Giovanni Andrés Ulloa – Delgado, Walter O. Gil – Torres<sup>8</sup>). Se puede decir que su estado de conservación es regular y su futuro incierto, pues por un lado está la tala sistemática que se sigue ejerciendo y por el otro el cambio del uso al que ha estado sometido el suelo, deteriorando sus características naturales.

**Análisis Multitemporal**



<sup>8</sup> Giovanni Andrés Ulloa – Delgado, Walter O. Gil – Torres 2002. Manglares Del Departamento De Sucre. CARSUCRE – Abril de 2002.

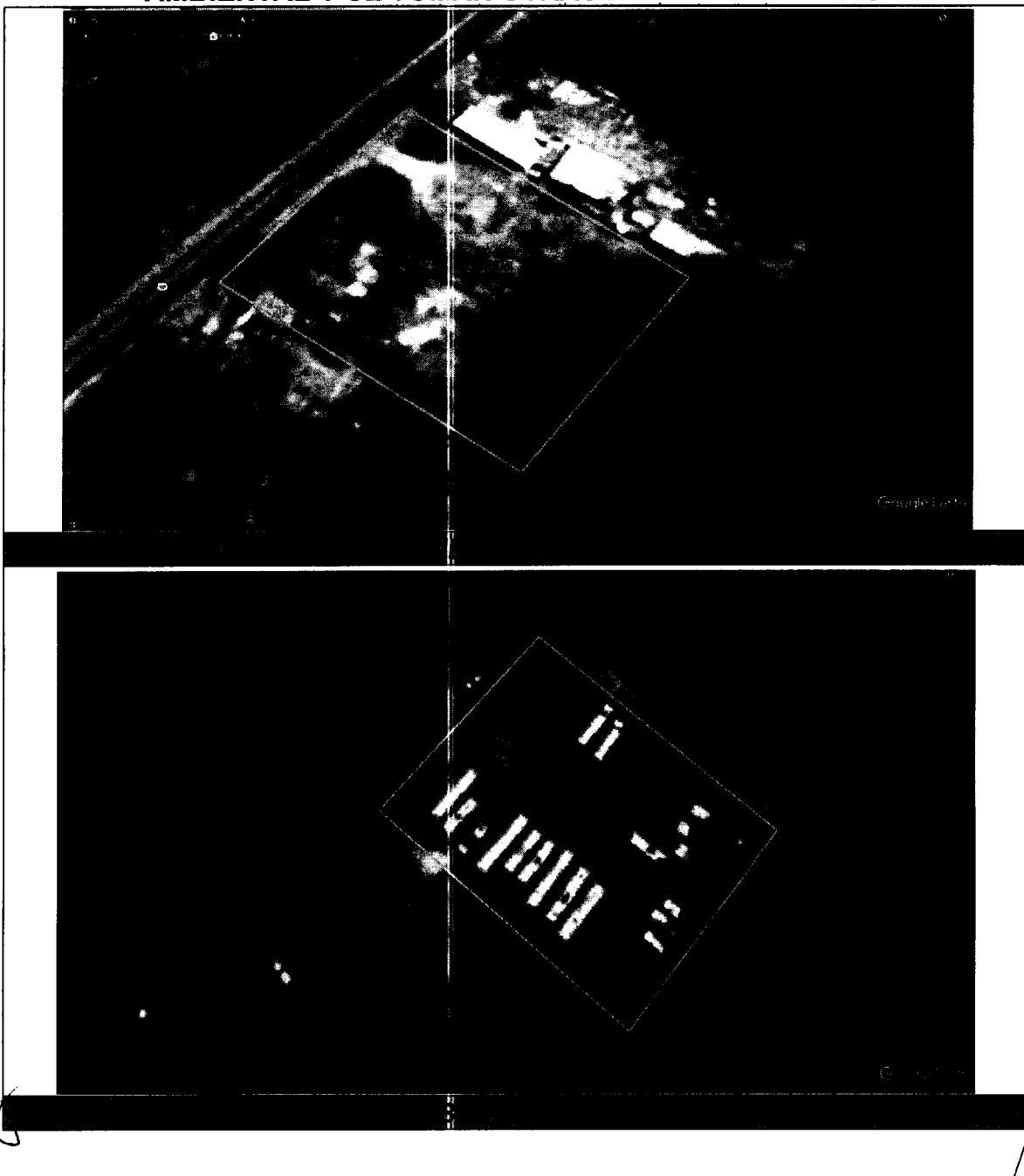


310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



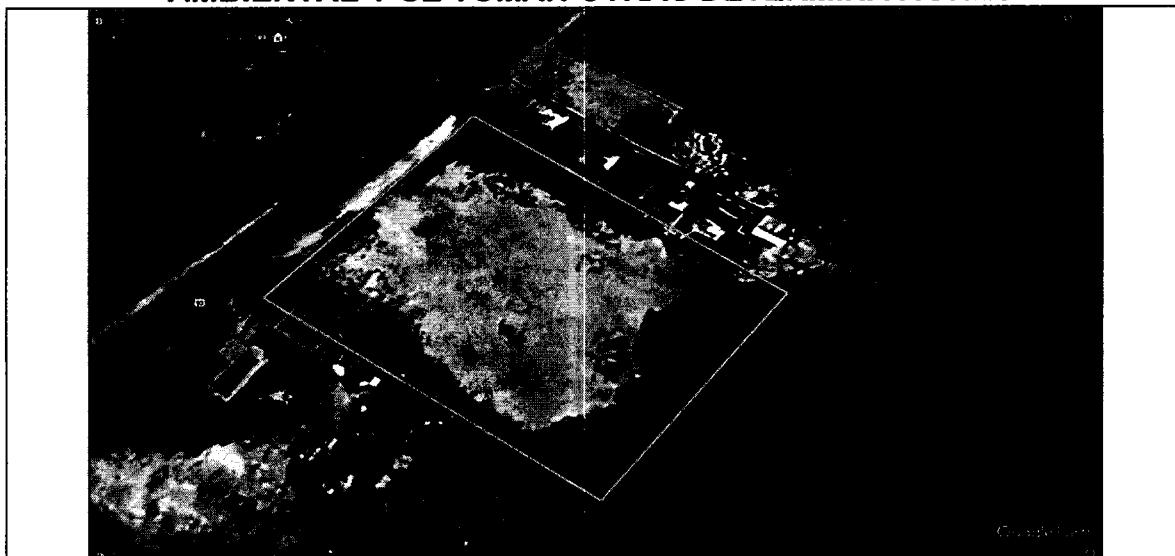


310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

AUTO No. 1591 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



**Figuras 6, 7, 8 y 9.** Variaciones en el sistema manglárico y lagunar en predio ubicado en sector Ciénaga La Caimanera – Municipio de Coveñas

Fuente: Google Earth Pro – 2024

Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema manglárico y lagunar desde el año 2010. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el mes de marzo de 2016. Cabe resaltar, que para el periodo entre 2018 y 2023, se pueden evidenciar intervenciones mediante actividades de relleno con material variado (aterramiento), las cuales se mantienen hasta la fecha (Figuras 6, 7, 8 y 9).

### **AFFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN**

#### **Afectaciones**

Como se observa en las imágenes tomadas en la diligencia del 13 de noviembre de 2024, en el predio ubicado al lado de Restaurante El Guajiro, se llevaron a cabo actividades que generan afectación ambiental, tales como:

- ✓ Tala de especies de manglar.
- ✓ Relleno o aterramiento, generando cambio del uso del suelo.

La tala y aterramiento de manglares para construcciones de obras civiles ha mostrado ser superior en zonas periurbanas, destacando la influencia de la matriz antropogénica (tejido urbano), las cuales están relacionados con la sobreexplotación de los recursos que estas áreas proveen, los cambios en los usos del suelo y los desarrollos urbanísticos, generando afectaciones ambientales significativas, causando alteraciones en la estructura y composición que podrían potencialmente degradar el ecosistema.

#### **Riesgos de Afectación**

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, tales como:

#### **Biológicos:**



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1591 - - - 30 DIC 2024

## "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de la fauna silvestre asociada, debido a la reducción de hábitats y nichos ecológicos.
- Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.

### Físicos:

- Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárico.
- Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.
- La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO<sub>2</sub>, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.

### **DETERMINANTES AMBIENTALES**

Las consideraciones ambientales y/o restricciones ambientales, que se expiden en el presente pronunciamiento, obedecen a las determinantes ambientales expedidas por la autoridad ambiental, entendiendo los niveles de restricción y condicionamientos que de ellas se derivan como aquellas limitaciones o impedimentos para definir y reglamentar los usos del suelo en términos de lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, 2024<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica la Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE", y se realiza el respectivo análisis cartográfico, evidenciándose que el polígono conformado por las coordenadas relacionadas, deben tener en cuenta lo relacionado con las determinantes del Medio Natural: Ecosistemas Estratégicos, Estructura Ecológica Principal, Áreas de Importancia Ecosistémica.

**Tabla 2. Determinantes ambientales en zona contigua al ecosistema de manglar**

Eje	Grupo	Nombre	Área Ha	%
Medio natural	Ecosistemas estratégicos	Áreas de Importancia Ecosistémica	0,30	100%
		Ecosistemas marino - costeros	0,08	25%
		Bosques	0,30	100%
	Estructura ecológica principal	Núcleo	0,30	100%
		Corredores	0,00	0%

<sup>9</sup> Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial / Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del SINAE: Dir.: Sierra Castro, Luis Alfonso. Coord.: Quintero López, Natalia. Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022.



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

1591 - - - -

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

	Áreas de importancia ecosistémica	Acuíferos y zonas de recarga	0,30	100%
--	-----------------------------------	------------------------------	------	------

**ARTÍCULO 6. DETERMINANTES DEL MEDIO NATURAL**

Son correspondientes a las determinantes ambientales derivadas de los elementos naturales del territorio, aquellas que resultan en la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que soportan los modelos de ocupación de los municipios. Se identifican con el código (NT) y se ordenan en grupos temáticos que a su vez cuentan con su código respectivo:

1. Áreas protegidas (AP)
2. Ecosistemas estratégicos (EE)
3. Áreas de importancia Ecosistémicas (AI)
4. Instrumentos de planeación (IP)
5. Estructura ecológica principal y otras estrategias de conservación (EP)

**ARTICULO 9. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS.**

Se consideran ecosistemas estratégicos dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, todas las porciones de territorio en las que sea posible delimitar áreas consolidadas de bosque y humedales, o áreas que correspondan a ecosistemas marino-costeros como manglares, corales, pastos marinos o lagunas costeras, estén o no incluidas en alguna otra de las determinantes del medio natural descritas en la presente resolución.

Las disposiciones y orientaciones para su incorporación en los planes de ordenamiento territorial están descritos en la respectiva ficha técnica y corresponderá a los municipios de la jurisdicción, determinar el régimen de usos aplicable de acuerdo con las consideraciones definidas por la corporación en concordancia con los valores y servicios ecosistémicos asociados a cada uno de los respectivos ecosistemas. En la jurisdicción de CARSUCRE son determinante ambiental los siguientes ecosistemas estratégicos:

1. Bosques
2. Humedales y ecosistemas lenticos
3. Ecosistemas marino-costeros: **Manglares, lagunas costeras, playas, corales y pastos marinos**

**ARTICULO 10. CONDICIONES Y RESTRICCIONES PARA LOS ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS.**

Considerando la información disponible al respecto de los ecosistemas estratégicos presentes en la jurisdicción de CARSUCRE, se definen los aspectos que condicionan o restringe la asignación de usos del suelo dentro de dichas áreas, teniendo en cuenta que las directrices y orientaciones para su adecuada integración en el ordenamiento territorial se encuentran contenidas en las respectivas fichas.



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

1591----

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

técnicas que hacen parte de la presente resolución, identificadas con el código NT-EE. Teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los ecosistemas estratégicos identificados, deberán tener en cuenta las siguientes condicionantes y restricciones generales:

**1. Bosques**

Los polígonos que delimitan áreas de bosques, bosques naturales y/o bosque seco tropical, deberían ser clasificados como parte del suelo de protección y aplicar para estos las disposiciones contempladas en el artículo 35 de la 388 de 1997. Los bosques están destinados para la conservación y protección, se permiten actividades de recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación, reforestación y el establecimiento de plantaciones forestales protectoras con especies nativas. El Bosque Seco Tropical -BsT, identificado en la jurisdicción de CARSUCRE, será altamente protegido en coordinación con los entes territoriales y las comunidades locales que tienen incidencia en área, por lo tanto, se prohíbe toda intervención antrópica que los pueda afectar. Los bosques de galería y ripario estarán protegidos; toda vez, que permitan la conservación de la biodiversidad y la conectividad ecosistémica, se permiten reforestaciones con especies nativas.

**1.1. Condiciones y restricciones para los ecosistemas de bosques**

- Todos aquellos usos que afecten o vayan en contra de la destinación principal del Bosque.
- Las actividades ecoturísticas estarán condicionadas a la destinación principal del bosque.
- La construcción de viviendas rurales de las familias asentadas en los bosques estará condicionada a las características del ecosistema.
- El aprovechamiento del bosque estará condicionado a la normatividad ambiental vigente.
- La caza y aprovechamiento en este ecosistema con fines científicos estará condicionado a la legislación ambiental vigente. Prohibiciones para los ecosistemas de bosques.

**1.2. Prohibiciones para los ecosistemas de bosques**

- Se prohíben la quema y las prácticas de quemas agrícolas abiertas que puedan afectar al bosque.
- Se prohíbe la minería.
- Se prohíbe la tala y el aprovechamiento forestal de la flora maderable.
- Se prohíbe el establecimiento de la ganadería y la agricultura.
- Se prohíbe la disposición de residuos sólidos.
- No podrá realizarse la remoción del bosque natural para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales o exóticas.



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591 - - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2. Humedales**

Todas las áreas identificadas como humedal permanente en la información cartográfica respectiva, sea del tipo de humedal abierto o bajo dosel, deberán clasificarse también como suelo de protección de acuerdo con el artículo 35 de la ley 388 de 1997. Para las áreas correspondiente a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garantice porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

**2.1 Condiciones y restricciones para los ecosistemas de humedales**

Para las áreas identificadas como humedal permanente a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización. Finalmente, para las áreas identificadas como de humedal potencial, medio o bajo, podrán definirse usos del suelo que permitan desarrollos urbanos o suburbanos, siempre y cuando se garanticen porcentajes de infiltración, drenajes adecuados y otras acciones que propendan por equilibrio hídrico del ecosistema y consideren los asuntos relacionados con la gestión del riesgo.

**2.2 Prohibiciones para los ecosistemas de humedales**

Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas.

De acuerdo a la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que este se encuentra afectado en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos Relacionados: Bosques (0.30 Ha) y Humedales (0.30 Ha).

**3. Ecosistemas marino-costeros**

Los ecosistemas marino-costeros, en los territorios en que tengan lugar, deberán también ser clasificados como suelo de protección de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, particularmente en el caso de los manglares y las lagunas costeras, que se encuentran en la jurisdicción de los territorios municipales. La asignación de asignación de usos prevista para tales ecosistemas deberá ser compatible con su carácter estratégico y deberán favorecer una adecuada integración de las dinámicas tierra-mar que tienen interacción en estas áreas. Asimismo, la asignación de usos en las áreas del litoral tendrá que considerar la presencia de otros ecosistemas como corales o pastos marinos que, a pesar de no estar en territorio continental, pueden verse afectadas por las actividades que se dan desde la costa.



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*En todos los casos será el plan de ordenamiento territorial el que determine el régimen de usos aplicable para estas áreas en la normativa urbanística local con base en las directrices contenidas en la ficha técnica que compila y en el artículo. Los ecosistemas de manglar estarán destinados a la conservación y protección. Las playas y ecosistemas de manglar identificados como áreas de anidación de tortugas marinas serán destinados a la protección y conservación de la biodiversidad.*

**3.1 Condicionamientos y restricciones para los ecosistemas**

- Solamente se considerarán compatibles aquellas actividades enfocadas en la recreación pasiva, el turismo ecológico y la contemplación de la naturaleza.*
- Todas aquellas actividades que vayan en contra de lo establecido en el presente acto administrativo, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.*
- El aprovechamiento sostenible del manglar estará condicionado a los estudios técnicos que realice la corporación o al análisis específico de cada caso.*
- En los humedales costeros (Lagunas costeras y estuarios), no se podrán disponer residuos sólidos y líquidos provenientes de actividades urbanas, industriales y de otros sectores.*

**3.2 Prohibiciones para los ecosistemas marino-costeros**

- No podrán desarrollarse actividades agrícolas, pecuarias o mineras, ni otras actividades como tala, quema, caza, entre otras. Muchos menos podrán permitirse actividades industriales o desarrollos urbanísticos.*
- Para proteger las playas se prohíbe la disposición de residuos de todo tipo que pueda afectar la calidad de estas. Se prohíbe la extracción de sedimentos de playas para el relleno de humedales, manglares y demás ecosistemas costeros o para el desarrollo de cualquier actividad que altere la función ecológica del ecosistema.*
- Las playas se consideran parte de los ecosistemas estratégicos marino-costeros; no obstante, el alcance específico como determinante ambiental para el ordenamiento territorial será definido por la autoridad competente hasta tanto deberán considerarse bajo las condiciones de bienes de uso público.*

**PARAGRAFO 1.** La corporación actualizara la zonificación de manglares de acuerdo con los términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporara tales disposiciones a las determinantes ambientales mediante una ficha técnica específica para tal fin. La cual reemplazara



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo No.2: *Prohibiciones.* Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; actividades que contaminen el manglar; la desviación de canales o cauces naturales que afecten el manglar.

Además, se incumple el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022 "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones", expedida por el Congreso de Colombia.

Artículo No.5: *Uso y aprovechamiento de los manglares ...En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.*

En particular, la situación del ecosistema de manglar en esta zona es crítica, su destrucción es evidente; se realizan talas, cambios en el uso del suelo, alteración de los flujos hídricos, sobreexplotación, fragmentación, entre otros. De esta manera, se alteran o eliminan sus funciones, sus atributos y los beneficios o servicios ampliamente citados, y que el hombre aprovecha. Por lo tanto, se sugieren, como zonas de regular productividad, dado su alto estado de intervención y degradación.

### CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No.1731 del 19 de diciembre de 2022, contenida en el Expediente No.0675 del 22 de septiembre de 2017, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular con la finalidad de verificar situación actual del predio ubicado en el municipio de Coveñas, sector Ciénaga La Caimanera, al lado de Restaurante El Guajiro, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m):2600170.692 - E(m):4710060.758, logrando identificar lo siguiente:

1. Se identificó un predio con cerramiento perimetral conformado por malla eslabonada, en el cual se evidenció un área intervenida de aproximadamente 2408 m<sup>2</sup>, donde se llevaron a cabo actividades de relleno con material variado (Aterramiento). Cabe resaltar, que durante la inspección no se logró identificar el presunto propietario del predio; el señor RAFAEL BALLESTEROS CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.540.159.
2. Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

AUTO No. 1591 - ---

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*o complementará los contenidos referidos al ecosistema de manglares de la ficha de ecosistemas marino costeros (NT-EE-03).*

**PARAGRAFO 2.** Las playas se consideran parte de los ecosistemas estratégicos marino-costeros; no obstante, el alcance específico como determinante ambiental para el ordenamiento territorial será definido por la autoridad competente, hasta tanto deberán considerarse bajo las condiciones de bienes de uso público. Hasta tanto deberán considerarse los alcances indicados en la respectiva ficha técnica (NT-EE-03), la cual asigna la responsabilidad a los municipios costeros de identificar sus playas, clasificarlas y definir de manera general su régimen de usos, aprovechando su potencial para el turismo sostenible. El monitoreo del estado de las playas en su calidad de ecosistema estratégico estará a cargo de CARSUCRE.

**PARAGRAFO 3.** Una vez sean adoptados los POMIUAC (Plan de Ordenamiento y Manejo Integral de la Unidad Ambiental Costera Estuarina del Río Sinú y el Golfo de Morrosquillo y Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Unidad Ambiental costera Estuariana del Río Magdalena y complejo Canal del Dique-sistema Lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta) que tienen incidencia en las zonas costeras de la jurisdicción de CARSUCRE, serán a partir de estos instrumentos que se reglamentaran estos Ecosistemas.

De acuerdo a la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que este se encuentra afectado en un 25% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos Relacionados: Ecosistemas Marino-Costeros (Manglares - 0.08 Ha).

Finalmente, se indica que las determinantes correspondientes al Medio Natural incluyendo el componente de Gestión del Riesgo de los Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas – POMCA, adoptados y/o con insumos técnicos de las Zonificaciones de Amenaza, por ser estas las de mayores restricciones ambientales, sin perjuicio de las demás determinantes asociadas a las del Medio transformado y la gestión ambiental, de la gestión del riesgo y cambio climático y de las densidades de ocupación en suelo rural y suburbanización, compiladas en la Resolución N°0357 de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional De Sucre - CARSUCRE", y que deben ser consideradas en la medida que condicionan o restringen el uso del suelo y el desarrollo de actividades como normas de superior jerarquía.

Cabe resaltar que, de acuerdo a la localización del polígono intervenido, la descripción completa de todas las determinantes correspondientes al Medio Natural, se pueden evidenciar en el oficio emitido por la Subdirección de Planeación de CARSUCRE. Información que se anexa de forma impresa (13 Folios) con el presente informe de visita.

**NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

En el área intervenida, se está incumpliendo el Artículo No.2, de la Resolución N°.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente, la cual dispone:

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre  
Página 13 de 20



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

1591 - - -

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*manglérico y lagunar desde el año 2010. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el mes de marzo de 2016. Cabe resaltar, que para el periodo entre 2018 y 2023, se pueden evidenciar intervenciones mediante actividades de relleno con material variado (aterramiento), las cuales se mantienen hasta la fecha (Figuras 6, 7, 8 y 9).*

3. *Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a las actividades de relleno (aterramiento), la zona se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.30 Ha) y Humedales (0.30 Ha), además, este mismo ecosistema se encuentra afectado en un 25% correspondiente a Ecosistemas marino-costeros (0.08 Ha), según Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.*
4. *Como se observa en las imágenes tomadas en la diligencia del 13 de noviembre de 2024, en el predio intervenido, se llevaron a cabo actividades que generan afectación ambiental, tales como:*
  - ✓ *Tala de especies de manglar.*
  - ✓ *Relleno o aterramiento, generando cambio del uso del suelo.*

*Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso."*



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591- - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

## "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Parágrafo 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**Parágrafo 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación.*



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

1591 - - -

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591 - 730 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

AUTO No. 1591 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

#### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0675 de 22 de septiembre de 2017, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor **Rafael Ballesteros Correa**, identificado con cedula de ciudadanía N° **5.450.159**, por realizar tala y aterramiento de un área de aproximadamente 2408m<sup>2</sup>, en el predio ubicado en el municipio de Coveñas, sector Ciénaga La Caimanera al lado de Restaurante El Guajiro, específicamente en las coordenadas N(m):2600170.692 siguiente: E(m):4710060.758, dicha zona se encuentra afectada en un 100% en un área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.30 Ha) y Humedales (0.30 Ha), además, este mismo ecosistema se encuentra afectado en un 25% correspondiente a Ecosistemas marino-costeros (0.08 Ha), de conformidad con las determinantes ambientales expedidas por CARSUCRE, a través de la Resolución N°0357 de 2024.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **Rafael Ballesteros Correa**, identificado con cedula de ciudadanía N° **5.450.159**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por realizar tala.



310.28  
EXP. N° 0675 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017  
INFRACCIÓN

1591 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

aterramiento de un área de aproximadamente 2408m<sup>2</sup>, en el predio ubicado en el municipio de Coveñas, sector Ciénaga La Caimanera al lado de Restaurante El Guajiro, específicamente en las coordenadas N(m):2600170.692 siguiente: E(m):4710060.758, dicha zona se encuentra afectada en un 100% en un área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.30 Ha) y Humedales (0.30 Ha), además, este mismo ecosistema se encuentra afectado en un 25% correspondiente a Ecosistemas marino-costeros (0.08 Ha), de conformidad con las determinantes ambientales expedidas por CARSUCRE, a través de la Resolución N°0357 de 2024.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas acta de visita e informe de visita N°211 de 2024, rendidos por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros

**TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a el señor **Rafael Ballesteros Correa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.450.159, en el predio ubicado al margen izquierdo vía Tolú a Coveñas, sector Ciénaga La Caimanera al lado de Restaurante El Guajiro, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.